

Propuestas y Recomendaciones del Consejo Consultivo Independiente convocado por FORES¹

Integrantes:

**CAMINOS, MIGUEL ÁNGEL
CAYUSO, SUSANA G.
CHAYER, HÉCTOR M.
DEL CARRIL, ENRIQUE V.
GARAY, ALBERTO F.
GARCÍA-MANSILLA, MANUEL J.
MUNILLA LACASA, HERNÁN
DANIEL OSTROPOLSKY
PALACIO DE CAEIRO, SILVIA B.
SACRISTÁN, ESTELA B.**

Buenos Aires, Argentina, 19 de Mayo de 2021.

¹ En razón del Decreto PEN N° 635/2020.

Resumen ejecutivo²

Eje “Ministerio Público”

Rechazo de la iniciativa de reforma

- **Rechazar** la reforma del Ministerio Público que actualmente se promueve, en un momento muy particular del país, conmovido por una severa crisis económica y sanitaria, pues dicha reforma devela posiciones que evidencian desacuerdos políticos difícilmente conciliables, ante una sociedad dividida y atravesada por la incertidumbre.
- Advertir que toda reforma que se pretenda impulsar deberá contar, dada la ubicación constitucional del Ministerio Público, con el respaldo y una amplia participación de sectores sociales y académicos en pos de obtener una ley que garantice una verdadera estabilidad.

Ubicación constitucional, naturaleza y garantías

- Recordar que el Ministerio Público se ubica entre las instituciones fundamentales de la República al ser caracterizado por la Constitución como “*órgano independiente*” de los otros poderes del Estado, “*con autonomía funcional y autarquía financiera*” y definido por sus funciones de “*promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República*”, conf. art. 120, Constitución Nacional³.
- Poner de resalto que la Constitución protege al Ministerio Público pues sus miembros gozan de garantías institucionales (independencia, autonomía funcional y autarquía financiera) y funcionales (inmunities funcionales e intangibilidad de las remuneraciones) que marcan el límite que impide desnaturalizar la institución que resguardan y que concurren para asegurar la **actuación independiente** en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.
- Reiterar que tanto el Procurador General de la Nación como el Defensor General de la Nación –cabezas del órgano extrapoder Ministerio Público– deben contar con las máximas garantías disponibles.

De la Constitución a la ley

- Las garantías que asisten al Ministerio Público fueron receptadas al sancionarse la primera ley orgánica⁴, en la que intervinieron Senadores que, por haber sido antes Convencionales, transmitieron certeramente el espíritu y la voluntad de la Constituyente. Esa estructura fue recogida por las nuevas leyes de Ministerio Público

² Para acceder al informe completo: <https://foresjusticia.org/2021/01/29/informe-final-del-consejo-consultivo-independiente/>.

³ La categorización como “órgano extrapoder” (art. 3º, ap. G, Ley 24309, B.O. 31/12/1993) otorga, al Procurador General de la Nación y al Defensor General de la Nación, garantías funcionales e institucionales asimilables a las de los otros poderes del Estado.

⁴ Ley 24946 (B.O. 23/3/1998).

Fiscal⁵ y Ministerio Público de la Defensa⁶ y por cuando ya estaba sancionado el Código de Procedimientos Acusatorio⁷ y por eso en esas leyes se incluyeron varios artículos relacionados con la aplicación del sistema, pero la entrada en vigencia del Código fue suspendida⁸. Modificar esa estructura, en los términos que hoy se pretende, implicaría una **regresión** que debilitaría la independencia del Ministerio Público como órgano extrapoder, dando lugar a objeciones de índole constitucional.

Designación

- Mantener el actual sistema de designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación, por parte del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por dos tercios de los miembros presentes, pues la mayoría agravada representa el mejor sistema para seleccionar a quien cuente con el respaldo de un amplio consenso y cumpla con los requisitos de **idoneidad técnica y moral**.
- Recordar que los acuerdos transversales o cruzados, necesarios tratándose de un órgano que no está sometido a la elección popular, fortalecen el ejercicio independiente de la función, en especial dado que la defensa de los intereses generales de la sociedad no puede quedar sujeta a una mayoría política circunstancial.

Duración del mandato

- Destacar que la duración del mandato establecido en la legislación vigente es el adecuado para resguardar una actuación **independiente**. Someter los cargos, por períodos acotados, a las negociaciones, discusiones, intereses y hasta enfrentamientos políticos puede generar una incidencia negativa en el desarrollo y la previsibilidad de materias e instituciones que reclaman continuidad y estabilidad.
- Recordar que, así como la inamovilidad es condición objetiva necesaria para la independencia, el carácter vitalicio no es inherente al sistema republicano; y, en el supuesto de propiciarse acortar el mandato, un plazo de 8 años (similar al previsto en Chile⁹) sería el adecuado para el desarrollo y ejecución de los planes estratégicos. Ello, sin renovación a fin de evitar que la búsqueda de acuerdos políticos comprometa la autonomía del Ministerio Público.

Remoción

- Considerar la posibilidad de mantener el sistema de **juicio político** (art. 76, Ley 27148) como mecanismo de remoción del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación ya que garantiza independencia y autonomía funcional. Así como la mayoría agravada para la designación resulta ser un requisito que tiende a asegurar la idoneidad técnica y moral, el prever idéntica mayoría para el juicio político a los fines de la remoción asegura la independencia y autonomía del Ministerio Público.

⁵ Ley 27148 (B.O. 18/6/2015).

⁶ Ley 27149 (B.O. 18/6/2015).

⁷ Ley 27063 (B.O. 10/12/2014).

⁸ Decreto 257/2015 (B.O. 29/12/2015).

⁹ Ley 19640, art. 16.